

INFORMA SOBRE LEY 21.389, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y SUS IMPLICANCIAS PARA LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE.

INTRODUCCIÓN

Con fecha 18 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, cuyo objeto es instituir disposiciones destinadas a instaurar modificaciones procedimentales al juicio de alimentos; al Código Civil; a la ley N° 19.620, de adopción de menores, y establecer disposiciones para ejecutar el mandato contenido en el artículo 21 de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7°, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia. La citada ley N° 21.389, establece que el funcionamiento y la administración del Registro citado estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Siendo uno de los objetivos de la ley N° 21.389, facilitar y mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos por cuanto, a pesar de las medidas de apremio que existen hoy en día para exigir el cumplimiento de la obligación de las pensiones de alimentos, sigue existiendo un porcentaje importante de deudores y deudoras.

La ley de Responsabilidad Parental y Pago efectivo de pensión de alimentos (N°21.484) y la ley que establece el Registro Nacional de deudores (N°21.389) cuyo Reglamento ha sido establecido mediante Decreto N°62, de 12 de mayo de 2022, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, forman parte de una misma institucionalidad la cual tiene como objetivo principal lograr el pago de las pensiones de alimentos en nuestro país. Mientras el Registro Nacional de Deudores crea incentivos para el pago de deudas a través de sanciones a la morosidad, la Ley de Responsabilidad Parental establece un mecanismo de pago efectivo de las pensiones de alimentos adeudadas.

La ley N° 21.389 establece que el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos será de carácter electrónico y de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta.

En el presente, abordaremos los principales elementos del Registro Nacional de Deudores, con especial enfoque en las implicancias que trae consigo la aplicación de la Ley 21.389, para la Universidad de Santiago de Chile.

¿En qué casos se aplica este registro?

Para aquellos deudores/as que deben pensión de alimentos por tres meses consecutivos o cinco discontinuos y una resolución judicial lo ordene.

¿Cómo opera la inscripción de personas deudoras en el Registro Nacional?

El tribunal de familia competente le ordenará al Registro Civil que inscriba a la persona alimentante (deudor/a), en el Registro Nacional. La notificación y liquidación se notifica a las partes interesadas de manera electrónica y puede ser objetada en un plazo de tres días, si la deuda no es objetada o pagada será inscrita en el Registro Nacional.

¿Qué datos estarán disponibles en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos?

1. Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación.
2. Número de personas alimentarias afectadas (hijos y/o hijas)
3. Monto actualizado de la deuda y cantidad de cuotas adeudadas
4. Tribunal de Familia que fijó la pensión de alimentos
5. Datos de la cuenta dispuesta para el pago

CONTEXTO DE APLICACIÓN

Se debe tener presente que la obligación del pago de alimentos, se puede encontrar en diversos estados o contextos, es por ello que, las disposiciones de la ley en comento, abordan los alimentos desde la perspectiva del pago que se debe efectuar de manera mensual, como aquellos casos en los que hay una deuda de alimentos y nos encontramos ante un procedimiento de apremio que busca obtener el pago íntegro y próximo en el tiempo de aquella deuda.

En razón de ello, es que surgirán diversas obligaciones para la Universidad de Santiago de Chile, en su carácter de empleador; entidad pagadora de pensiones, contraparte en convenio de honorarios.

IMPLICANCIAS PARA LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

1. **El Tribunal de Familia puede requerir por orden judicial el aporte de antecedentes** útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica de un/a demandado/a por pensión de alimentos(artículo 5° Ley N° 21.389.)
2. Mediante orden judicial se deberá también **retener el pago de remuneraciones y/o honorarios y entregar sumas periódicas decretados y aprobados judicialmente** en favor del alimentario/a o a su representante legal o la persona que detente su cuidado personal, a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social.(artículo 8° Ley N° 21.389.)
3. **Los funcionarios/as que efectúen la declaración de interés y patrimonio, deberán declarar las deudas cualquiera sea su monto**, por concepto de pensión de alimentos, ya sean provisorios o definitivos decretados judicialmente e informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores/as de Pensiones del Alimentos. (artículo 7 de la Ley N°20.880, literal h)
4. **Para adjudicaciones económicas, la Universidad deberá consultar el Registro**, cuando el acto administrativo por el que se aprobaran las bases de postulación a ellos se disponga como requisito o condición para percibirlo, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia.(artículo 35 Ley N°21.389.)
5. **Será obligatoria en aquellos casos que se trate de las postulaciones a beneficios económicos** que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano; al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas; o para el desarrollo de proyectos de inversión (Artículo 35 inciso 1° de la Ley 21.389).
6. En el caso de un beneficio estatal que implique una transferencia directa de dinero al favorecido, el cual tiene inscripción vigente en el Registro, **el ente estatal estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior** si éste es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha suma al alimentario/a a través de una transferencia de los

fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro. (Artículo 35 inciso 3° de la Ley 21.389).

7. **Será obligatorio para la Universidad consultar en el registro si la persona que se dispone a designar o nombrar en un cargo a contrata, titular, directivo de exclusiva confianza**, cargo con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N° 19.882 o mediante convenio de honorarios figura como deudor/a de alimentos. Lo mismo deberá efectuarse en el caso de ascensos o promociones.(Artículo 36 ley 21.389).
8. En el caso que cuente con una inscripción vigente, el interesado deberá **autorizar**, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la Universidad proceda a **retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un 10% que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente.** (Artículo 36 Ley 21.389).
9. **Dicho recargo aumentará a un 20% para casos de nombramiento, contratación, promoción o ascenso en cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad** facultada para efectuar el nombramiento, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N° 19.882, y en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales (Artículo 36 Ley 21.389).
10. El monto adicionado con un recargo de 10% o 20%, según corresponda, no le será aplicable el límite que establece la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en cuanto a no exceder del 50% de las rentas del alimentante. Es decir, **por aplicación del mencionado recargo a la pensión de alimentos existente, puede sobrepasarse ese límite y la Universidad estará obligada a enterar dicha suma** en la cuenta que registre el o los alimentantes que el deudor tenga, hasta extinguirla íntegramente.
11. Una vez **extinguida la deuda, la institución respectiva continuará obligada a retener y entregar** directamente al alimentario, a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté, la suma o cuota periódica establecida como pensión alimenticia, y deberá ajustar la retención al monto necesario para el pago de ella (Artículo 36 inciso 3° Ley 21.389).

12. Que, en ambos supuestos, **deberá acompañarse al acto administrativo que corresponda, el certificado o comprobante de consulta emitido el Registro Civil,** establecidos en el Reglamento del registro. En el evento en que cuente con una anotación vigente, deberá adjuntar además la declaración de conocimiento y aceptación de las retenciones recién referidas.

13. Que el **incumplimiento de las obligaciones** mencionadas en los numerales anteriores lleva aparejada para el personal respectivo responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con **multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento** de su remuneración (Artículo 36 Ley 21.389).

RESUMEN DE ARTÍCULOS DE ESPECIAL RELEVANCIA PARA LA UNIVERSIDAD

Artículo 8: Se encuentra el tratamiento de la notificación de la resolución que ordena el pago de pensión de alimentos a quien deba pagar la remuneración al alimentante.

Artículo 11: Aborda la retención efectuada por el empleador y su consecuente pago.

Artículo 13: En contexto de juicio de materia laboral, el tribunal con competencia en lo laboral, establecida la suma a pagar en favor del empleador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de las sumas adeudadas por concepto de pensión de alimentos.

Artículo 36: Establece obligaciones al ingreso a la Administración del Estado y obligación de las instituciones de consultar el registro en la forma y medios establecidos en el artículo 23. Además de adoptar protocolos y medidas administrativas para el cumplimiento, contemplado como sanciones ante inobservancia, la consecuente responsabilidad disciplinaria, sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.

A su vez, se debe tener presente que, se debe verificar dichos presupuestos al momento de ingresar a la administración del Estado y al momento de renovar la contratación de un funcionario o funcionaria.

DECRETO N° 62 APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

En lo operativo es menester, tener presente conceptos clave en la materia:

- 1) Persona con interés legítimo en la consulta: El deudor de alimentos, su alimentario o representante legal; los tribunales con competencia en asuntos de familia; toda persona o entidad con obligación legal de consultar el Registro; **y los órganos de la Administración del Estado y entidades que, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 14.908, puedan consultar el Registro, para la adjudicación de beneficios económicos.**

- 2) Plataforma Electrónica Centralizada: Herramienta informática dispuesta para el funcionamiento del Registro, en la cual el Servicio de Registro Civil e Identificación efectuará las inscripciones que el tribunal competente le ordene, y cuya finalidad es recibir la información, almacenar electrónicamente los documentos y **permitir a las personas con interés legítimo consultar si una persona tiene inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, otorgando la correspondiente certificación o comprobante de consulta**, según corresponda.

El TÍTULO III del Reglamento de la Ley, regula el Acceso al Registro y de la Certificación, estableciendo que, Toda persona con interés legítimo en la consulta y quienes deban realizarla, podrán acceder en línea al Registro, a fin de consultar si una determinada persona tiene inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, los usuarios deberán utilizar el mecanismo de autenticación de identidad que al efecto establezca el Servicio. **La consulta se puede hacer como persona natural o como persona jurídica.**

Tratándose de una persona natural, deberá proporcionar su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente, como,asimismo, el nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente de la persona consultada. Tratándose de una persona jurídica, la consulta deberá ser efectuada por la persona que declare ser el representante legal de la misma, indicando su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente, como, asimismo, la razón social y rol único tributario de la persona jurídica a la cual representa.

El resultado de la búsqueda será una certificación que dará cuenta de las inscripciones vigentes o si la persona consultada no tiene inscripción vigente en el Registro.

Para lo anterior la Universidad deberá designar a una persona a cuyo cargo estará la administración de las cuentas que tendrán acceso al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. La persona que ejerza este rol, tendrá la facultad de crear y eliminar cuentas de consulta, cuyo número total quedará sujeto a la determinación del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Esta Casa de Estudios Superiores deberá contactar al Servicio de Registro Civil e Identificación, para efectos de proporcionar la siguiente información: nombre completo de la persona a cuyo cargo estará la administración de las cuentas que tendrán acceso al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos; número

de cédula de identidad; número de teléfono de contacto; correo electrónico institucional; y documento que, otorgado conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, dé cuenta de la designación del (de la) Administrador(a) de Cuentas de Consulta y de su subrogante.